REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), dieciocho (18) diciembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. **58**
Rad. 76-248-40-89-002-**2020-00363**-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante **LUIS ALFREDO RAMÍREZ BETANCOURT** identificado con C.C. Nº **16.859.994** expedida en El Cerrito, Valle del Cauca, contra la **sentencia No. 149 del 04 de noviembre de 2020,** proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito,** Valle del Cauca, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por él en nombre propio contra la **ARL SURA, NUEVA EPS** y **LUMUMBA S.A.S.** Vinculados a la parte pasiva: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SUPERSALUD, FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, HOSPITAL SAN RAFAEL ESE, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE, AFP PORVENIR, IPS EXCLUSIVA SANACIÓN Y VIDA** e **IPS VIVIR EL CERRITO.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita le sean amparados los derechos fundamentales a la VIDA, MÍNIMO VITAL, INTEGRIDAD PERSONAL, IGUALDAD, SALUD, Y SEGURIDAD SOCIAL.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Mediante el escrito de tutela, visto a folios 1-14 del cuaderno primero, aduce el accionante que el día **13 de junio del año 2017**, sufrió accidente de trabajo cuando se encontraba laborando como vigilante y jardinero del señor Arturo Gómez Gómez, por lo que fue trasladado a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI de esa ciudad, donde entre otras cosas, se le diagnosticó CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO, ratificada el 26 de junio del año 2017, el médico especialista en ortopedia y traumatología estableció el mismo DX.

Que, en posterior cita del **12 de julio del 2017**, se sugiere una posible LESIÓN DEL LABRUM POSTERIOR y en su historia clínica del día **27 de julio del año 2017**, al ser atendido por ortopedia y traumatología, se determina como **diagnóstico principal SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO.**

Agrega que el **11 de agosto del año 2017**, se determina el diagnóstico TRAUMATISMO DE TENDÓN DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO y relacionados LESIONES DEL HOMBRO, NO ESPECIFICADA. Afirma que el **09 de octubre del año 2017**, su diagnóstico fue LESIONES DEL HOMBRO, ARTRORESONANCIA, FISURA LABRUM ANTEROSUPERIOR, RUPTURA LABRUM POSTERIOR.

Dice el señor Ramírez Betancourth que el **15 de diciembre del año 2017**, al ser atendido por el especialista se determina nuevamente el Dx otras lesiones del hombro, mientas que en su historia clínica del 24-marzo-2018, se continúa con el diagnóstico Lesiones del hombro, no especificado, y el 23-abr.-2018 su DX cambió a Ruptura del labrum posterosuperior con quiste paralabral asociado de 9mm.

Explica que el **21 de noviembre del año 2018**, fue atendido en la IPS SURA LA FLORA, por su accidente de trabajo, y en consulta se establece como el diagnóstico CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO. Que fue **reintegrado laboralmente el 30-nov.-2018, sin embargo, el 04-dic.-2018** tuvo que asistir a Urgencias por presentar dolor, en donde se establece como su DX SÍNDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO, siendo nuevamente incapacitado.

Aduce que el **15 de julio del año 2019, fue notificado del dictamen de origen y/o perdida de capacidad laboral, en el cual se determinó ORIGEN ENFERMEDAD LABORAL, DIAGNÓSTICO SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO, DERECHO.**

Indica el actor que en su historia clínica del día 25 de octubre del año 2019, su DX fue LESIONES DE HOMBRO, NO ESPECIFICADA, y TRAUMATISMO DE TENDÓN DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO, el cual se ha repetido hasta la fecha.

Informa que en **febrero 2020 fue notificado por la Junta Nacional de Invalidez, del origen de enfermedad, ya que este había sido apelado, estableciendo como DX SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO, ORIGEN: LABORAL el cual quedó en firme.**

Expone que desde el mes de marzo de 2020 y hasta la fecha, le adeudan sus incapacidades pues la ARL SURA alega inconsistencias en el diagnóstico, por eso aquel enumera sus incapacidades pendientes por pagar:

Desde el 9 al 22 de marzo de 2020, del 23 de marzo al 6 de abril de 2020, del 7 de abril al 21 de abril de 2020, del 22 de abril al 6 de mayo de 2020, del 7 de mayo al 21 de mayo de 2020, del 22 de mayo al 05 de junio de 2020, del 6 de junio al 20 de junio de 2020, del 21 de junio al 05 de julio de 2020, del 06 de julio al 20 julio de 2020, del 21 de julio al 04 de agosto de 2020, del 5 de agosto al 19 de agosto de 2020, del 20 de agosto al 3 de septiembre de 2020, del 04 de septiembre al 18 de septiembre de 2020.

Así mismo, comenta que en cita de teleconsulta del **19 de septiembre del 2020, se ordena levantar las incapacidades, por cuanto** el ortopedista en cita del día 27 de agosto del 2020, había dado de egreso por esa especialidad.

En virtud de lo anterior, acudió a LOMUMBA S.A.S a laborar, sin embargo, la empresa no ha realizado ningún trámite para la realización del examen físico, dando a conocer que **el día 30 de septiembre del 2020 le expidieron sus restricciones laborales**.

Por los hechos narrados considera que las entidades están vulnerando sus derechos por lo que solicita su tutela para que se ordene a quien corresponda el pago de incapacidades de manera inmediata, que se realice la corrección del diagnóstico a quien corresponda, que se ordene la autorización de las citas médicas correspondientes con SALUD OCUPACIONAL O MEDICA DE TRABAJO.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

HOSPITAL SAN RAFAEL ESE indicó a folio 64-70 del cdno. 1, a través de su representante, que no puede mediar ante lo pretendido dado que no es competencia de la entidad y como quiera que no vulnera algún derecho, pidió negar la tutela.

A folio 70 cdno 1 la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** manifestó que dirimió la controversia presentada en contra de la calificación de origen emitida en primera oportunidad por la entidad NUEVA EPS, mediante dictamen No. 16859994-4025 de fecha 11/07/2019, y calificó el diagnóstico síndrome manguito rotatorio como origen enfermedad laboral, contra el cual la ARL SURA presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación; por lo que el expediente del señor LUIS ALFREDO RAMÍREZ BETANCOURT fue remitido a la Junta Nacional para el trámite del recurso.

Informó que también dirimió controversia en contra de la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por ARL SURA, mediante dictamen No. 16859994-2140 de fecha 5/05/2020,y calificó el diagnóstico síndrome manguito rotatorio, pérdida de capacidad laboral del 28.51% origen enfermedad laboral y fecha de estructuración 19/12/2018, contra el cual se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación; por lo que el expediente del accionante fue remitido a la Junta Nacional para el trámite del recurso de apelación el 22/09/2020. Indicó que cumplió con el debido proceso por eso solicitó desvincular a la Junta Regional por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

La entidad **ADRES** obrando por intermedio del apoderado judicial, (folio 86 cdno 1) manifiesta que, conforme a la normativa existente, no es de competencia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, el reconocimiento del pago de incapacidades, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y pidió negar el amparo solicitado y desvincular a esa Entidad.

A folio 100 obra respuesta de **PORVENIR**, donde aclara que por ser incapacidades de ORIGEN PROFESIONAL no son carga de la entidad, dado que tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones derivadas de las contingencias de ORIGEN COMÚN, por lo que la entidad que debe resolver la solicitud del accionante es la ARL a la que se encuentre afiliado. Por lo anterior solicitó denegar o declarar improcedente la tutela, respecto de esa entidad, por no haber incurrido en vulneración de los derechos fundamentales citados por el accionante.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** (fol. 113,) allegó oficio por el cual manifestó que, el afectado se encuentra ACTIVO en la NUEVA EPS dentro del régimen contributivo como COTIZANTE, por lo que dicha entidad debe brindar los servicios de salud que requiere el paciente, en forma integral y oportuna, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, o con recobro al UPC, por lo que pidió que se desvincule a la Secretaría Departamental de Salud, al no existir violación alguna y carecer de competencia.

A su turno, la **NUEVA EPS** a folio 116-159 manifestó que, la solicitud de reconocimiento económico debe ser dirigida a la ARL SURA por tratarse de una enfermedad de origen laboral, por lo que, al no tener responsabilidad sobre lo pedido, solicitó que se ordene la desvinculación por no estar legitimados para reconocer incapacidades laborales del accionante.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle del Cauca (folios 160-172 del cuaderno 1 del expediente) consideró necesario tutelar los derechos fundamentales del actor, ya que evidenció que se le impuso una carga que no le corresponde al accionante. Observó que al accionante se le determinó una PCL inferior al 50%, y se encuentra cursando trámite ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que se determine el porcentaje real de PCL, y el origen de la lesión, por lo que la ARL SURA, es quien debe seguir asumiendo el reconocimiento de las incapacidades.

LA IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó la sentencia (fol. 184 cdno 1 del expediente), expresando que no hubo pronunciamiento sobre la corrección del diagnóstico solicitada, ni sobre las citas médicas con SALUD OCUPACIONAL O MEDICINA DEL TRABAJO, por lo que pide se modifique la sentencia.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Debemos tener presente que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en

todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos señalados por el art. 42 del decreto 2591, reglamentario de aquél. Por este motivo resulta viable que la presente acción haya sido interpuesta por LUIS ALFREDO RAMÍREZ BETANCOURT titular de los derechos que se dicen afectados. Por pasiva lo está ARL SURA, NUEVA EPS, Y LUMUMBA S.A.S, por razón de la relación sustancial que tienen para con el accionante en desarrollo del sistema general de seguridad social en salud previsto en la ley 100 de 1993.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Conocidos los planteamientos expuestos por quien acá es parte, conocida también la decisión y fundamentos obrantes en el fallo de primera instancia y el motivo de impugnación, ¿le corresponde a esta instancia valorar y determinar si se debe confirmar o modificar la providencia de primera instancia en lo que fue motivo de inconformidad?, para contestar lo pertinente resulta oportuno hacer las siguientes precisiones:

1. Para avocar el estudio del tema a decidir se tiene que, por vía de tutela el accionante pretende la protección de los derechos fundamentales invocados y por ende se disponga a su favor: A) la orden de pago de unas incapacidades que van: Desde el **9 al 22** de marzo de 2020, del **23 de marzo al 6 de abril** de 2020, del **7 de abril al 21 de abril** de 2020, del **22 de abril al 6 de mayo** de 2020, del **7 de mayo al 21 de mayo** de 2020, del **22 de mayo al 05 de junio** de 2020, del **6 de junio al 20 de junio** de 2020, del **21 de junio al 05 de julio** de 2020, del **06 de julio al 20 julio de 2020**, del **21 de julio al 04 de agosto** de 2020, del **5 de agosto al 19 de agosto** de 2020, del **20 de agosto al 3 de septiembre** de 2020, del **04 de septiembre al 18 de septiembre** de 2020. B). Que se realice la corrección del diagnóstico de sus incapacidades y C. Se ordene a su favor la autorización de las citas médicas correspondientes a SALUD OCUPACIONAL O MEDICA DE TRABAJO.

2. Al respecto cabe recordar que la Acción Constitucional de Tutela (art. 86) vista como instrumento específico tiene por finalidad la protección **concreta e inmediata** de los derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando resultan vulnerados

o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; por lo que, es menester a continuación proceder al análisis del asunto concreto y dilucidar si es procedente la protección por este mecanismo preferente y sumario, de encontrar la trasgresión del núcleo esencial de los derechos constitucionales invocados, y de los que aquí se encuentren igualmente afectados, al hacer el estudio del caso concreto.

3. Jurisprudencialmente se ha reconocido como regla general que las reclamaciones de índole laboral no están llamadas a ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de la acción constitucional, tal como se deriva del **decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1** que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción. Sin embargo por excepción se ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el **mínimo vital** del accionante trabajador entendido como:

> "*Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna. Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas*[1]*".*

En Colombia se ha previsto que, la seguridad social prevista en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial, y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva. A su vez el pago de incapacidades se ha asumido como un derecho económico del trabajador, y la ausencia de pago puede involucrar la vulneración de derechos fundamentales, cuando éste se constituye como la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares[2], situación que se cumple en este caso, ya que la prestación económica

[1] Sentencia T- 007/15 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
[2] sentencia T-154 de 2011

sustituye sus ingresos que como trabajador producía, afectando su mínimo vital y como no se acreditó en el infolio otro tipo de ingreso, por tanto el pago se hace improrrogable.

4. Bajo estos fundamentos, enfocándonos en el caso concreto, se tiene que, el señor **LUIS ALFREDO RAMÍREZ BETANCOURT** es aportante al sistema de seguridad social en salud, a través del contrato con la empresa LUMUMBA S.A.S., según informó en el escrito de tutela, que sufrió un accidente de trabajo el 13 de junio del año 2017, evento por el cual fue incapacitado hasta el 30-nov.-2018, fecha en que se ordenó su reintegro. Sin embargo el 04-dic.-2018 fue nuevamente incapacitado por el mismo diagnóstico.

Que al momento de iniciar esta tutela se le adeudaban varias incapacidades lo cual hace pensar que al no tener una fuente de ingreso, su subsistencia se encuentra afectada, condición que no fue desvirtuada por su contraparte, lo cual torna en pertinente la protección excepcional por vía de tutela en este evento, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales del accionante.

Prosiguiendo las motivaciones se requiere tener en cuenta que al hacer efectivo el pago de la prestación económica se cubre de manera perentoria su mínimo vital, conclusión a la que también se llega por aplicación del *principio de pro operarium* con el cual deben interpretarse las normas referentes a la seguridad social, pues, en estas circunstancias constituye una medida razonable, ya que, las incapacidades médicas no le permitieron laborar y por ende afectó su situación económica y la de su núcleo familiar, dado que por su diagnóstico SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO no ha podido laborar, por tanto, no se puede esperar en sana lógica que tenga las condiciones socioeconómicas y familiares que le permitan asumir los costos de su hogar con normalidad.

De acuerdo con los documentos aportados en el libelo de tutela, tenemos que, el accionante fue diagnosticado con SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO, ORIGEN: LABORAL, enfermedad que fue calificada mediante dictamen No. 16859994-2140 de fecha 5/05/2020, con PCL del 28.51% la cual se encuentra surtiendo el trámite de recurso de apelación ante la Junta Nacional y, por el cual, se le han generado incapacidades de origen laboral[3] desde el 9 de marzo de 2020 al 18 de septiembre de

[3] Las incapacidades reportan origen laboral, sin embargo, el DX es LESIONES DEL HOMBRO, NO ESPECIFICADA

2020, las cuales no han sido pagadas por la ARL SURA por encontrar inconsistencias con el diagnóstico, según refirió el actor, como quiera la ARL guardó silencio durante el trámite.

Al respecto, la Corte ha establecido que

> *"**el sujeto de quien se predica la estabilidad laboral reforzada no es solamente el discapacitado, identificado como tal de conformidad con lo establecido en la Ley 361 de 1997, o la persona reputada como inválida por una Junta de Calificación. También encuadra dentro de dicho concepto y se ubica bajo la protección de una estabilidad laboral reforzada, el trabajador que en desarrollo de la prestación de sus servicios ve menguados tanto su estado de salud como su capacidad de trabajo**, como consecuencia, por ejemplo, de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, de forma tal que deba ser considerado como una persona puesta en condiciones de debilidad manifiesta.*
>
> *De esta manera, respecto de los trabajadores que sufren accidentes de trabajo en el desarrollo de sus labores y ven menguada su capacidad laboral como consecuencia de ello, también puede predicarse **un derecho a la estabilidad laboral reforzada susceptible de ser amparado a través de la acción de tutela**, siempre que el juez constitucional encuentre que, por sus particulares condiciones, deben ser considerados como personas en estado de debilidad manifiesta".*[4]

Teniendo en cuenta el precedente mencionado, que se refiere a las normas de seguridad social que trata el tema, el trabajador tiene derecho al pago de licencias por enfermedad laboral, por lo que, **sí** es procedente el reconocimiento del auxilio económico por incapacidad, producto de su actividad, pero que en todo caso deberá cumplir con los requisitos establecidos por las normas legales.

Por su parte la ley 776 de 2002, indica en su Artículo 1º que "*todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, **sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional**, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, **tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas***".

5. De acuerdo con los documentos aportados en el libelo de tutela, tenemos que al accionante se le han generado incapacidades de origen laboral: *Desde el 9 al 22 de marzo de 2020, del 23 de marzo al 6 de abril de 2020, del 7 de abril al 21 de abril de 2020, del 22 de abril al 6 de mayo de 2020, del 7 de mayo al 21 de mayo de 2020, del 22 de mayo al 05 de junio de 2020, del 6 de junio al 20 de junio de 2020, del 21 de junio al 05 de julio de*

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-853 de 2006.

2020, del 06 de julio al 20 julio de 2020, del 21 de julio al 04 de agosto de 2020, del 5 de agosto al 19 de agosto de 2020, del 20 de agosto al 3 de septiembre de 2020, del 04 de septiembre al 18 de septiembre de 2020, y que la accionada se ha negado a cancelar por cuanto alega unas inconsistencias en los diagnósticos, no obstante, encuentra el despacho que cada una de las incapacidades expedidas al señor Ramírez Betancourt se deriva del accidente sufrido el 13 de junio del año 2017, y que si bien en unos se lee LESIONES DEL HOMBRO, NO ESPECIFICADA, lo cierto es que, deriva de una enfermedad de origen laboral.

Incapacidades de las cuales se sabe, fueron otorgadas por el Dx LESIONES DEL HOMBRO, NO ESPECIFICADA según se lee a folios 23-28, no obstante. De igual modo se sabe que el accionante fue calificado y cuenta con el dictamen No. 16859994-2140 de fecha 5/05/2020,y calificó el diagnóstico **síndrome manguito rotatorio**, pérdida de capacidad laboral del **28.51% origen enfermedad laboral (fls 110, 159 numeración exp. escaneado) y fecha de estructuración 19/12/2018**, contra el cual se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación; por lo que el expediente del accionante fue remitido a la Junta Nacional para el trámite del recurso de apelación el 22/09/2020.

En ese entendido, se debe manifestar que tal y como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, a la EPS a la que se encuentre afiliada le otorgó incapacidad, le corresponde cubrir las prestaciones económicas que de allí se deriven, cuando tengan como origen la enfermedad común según el art. 206 de la ley 100 de 1993, por los primeros 180 días.

Desde el día 181 en adelante le corresponde a la ARL cubrir las incapacidades laborales de origen laboral equivalente a un auxilio monetario hasta por 360 días más, hasta alcanzar los 540 días, lo cual tiene su razón de ser porque se trata de un lapso en el cual la ARL debe realizar el trámite necesario para determinar el origen laboral o común del accidente, debe establecer si se le da concepto de reintegro laboral o no, o se debe comprobar la perdida de la capacidad laboral para efectos de pagar la correspondiente indemnización si fuere procedente. Si cumplido dicho término se acredita como de origen **común** el suceso en el cual resultó lesionado el accionante y se le siguen expidiendo más incapacidades estas deberán ser pagadas por la EPS como lo manda el artículo 67 literal **a** de la ley 1753 de 2015.

Surge un interrogante y es quien pagaría dichas incapacidades si cumplidos los 540 días la incapacidad calificada es menor al 50% y de origen laboral, en ese caso se debe dar aplicación al concepto No. 0003440 del 6 de enero de 2011 expedido por el entonces denominado Ministerio de Protección Social, si es igual o mayor al 50% deberá ser pensionado.

Recordemos que el M.P. Alberto Rojas Ríos mencionó en la **Sentencia T-15 que 2017** mencionó que "*el principio de la condición más beneficiosa del principio de favorabilidad y del principio in dubio pro operario, ya que todos apuntan invariablemente a la protección prevalente del trabajador, pero ante circunstancias precisas: "El principio de favorabilidad se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal. Determina en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador. El principio in dubio por operario (favorabilidad en sentido amplio), Implica (sic) que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso, permiten la adscripción de diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, generando duda en el operador jurídico sobre cuál hermenéutica escoger. En esta hipótesis el intérprete debe elegir la interpretación que mayor amparo otorgue al trabajador. Mientras el principio de favorabilidad en sentido estricto recae sobre la selección de una determinada disposición jurídica, el principio in dubio pro operario lo hace sobre el ejercicio interpretativo efectuado por el juzgador al identificar el contenido normativo de una disposición jurídica*."

Con fundamento en lo expuesto puede inferirse con relación al presente caso que, la presente tutela tiene como propósito inicial el pago de las incapacidades enunciadas, las cuales, no han sido autorizadas ni pagadas por la **ARL SURA.** Ante tal situación se observó que, dicha entidad no se encargó de probar que en efecto cubrió los emolumentos que se encontraban pendientes, por ende en cuanto a ellas, atañe razón para ordenar su pago, dado que se trata de una incapacidad de **origen laboral**, tampoco obra prueba de habérsele dado la debida atención en salud que permita superar la situación de salud generadora de incapacidades, por eso resulta razonable amparar los derechos del actor y en ese sentido se confirmará la orden emitida por el Juzgado de primera instancia.

5. Finalmente, considera el despacho que el fallo debe ser adicionado en el sentido de ordenar que se emita la respectiva autorización de lo ordenado a folio 52, dado que a la fecha el accionante no ha sido valorado por la ARL, ni por medicina laboral de la empresa Lumumba S.A.S., lo que da cuenta que se ha visto sometido a una

espera indeterminada para suministro del tratamiento en salud al que tiene derecho, y como quiera que a la fecha continua en condiciones de debilidad manifiesta, resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada, por lo que se adicionará en tal sentido el fallo que se revisa, para evitar que deba recurrir a este mecanismo nuevamente.

No obstante, no se ahondará en otros pronunciamientos por ser ajeno a los fines de la tutela protectora de los derechos **básicos** de la persona humana. En lo demás si existiere otro motivo de inconformidad o de debate entre las entidades podrá ser resuelto por la justicia ordinaria o por la Superintendencia Nacional de Salud acorde a sus facultades jurisdiccionales.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la **sentencia No. 149 del 04 de noviembre de 2020** proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito,** Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela interpuesta por **LUIS ALFREDO RAMÍREZ BETANCOURT** identificado con C.C. Nº **16.859.994** expedida en El Cerrito, Valle, contra **ARL SURA, NUEVA EPS, Y LUMUMBA S.A.S, por lo expuesto en precedencia.**

SEGUNDO: ADICIONAR la **sentencia No. 149 del 04 de noviembre de 2020** proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito,** Valle del Cauca, en el sentido de:

a) **ORDENAR** a la **ARL SURA** que, en el término de 48 horas, proceda a autorizar **VALORACIÓN MÉDICA** del señor **LUIS ALFREDO RAMÍREZ BETANCOURT** identificado con C.C. Nº **16.859.994** expedida en El Cerrito, Valle, lo cual informará oportunamente al Juzgado de primera instancia.
b) **ORDENAR** a **LUMUMBA S.A.S.** que, en el término de 48 horas, proceda a autorizar **VALORACIÓN POR SALUD OCUPACIONAL O MEDICINA DE TRABAJO** del accionante **LUIS ALFREDO RAMÍREZ BETANCOURT** identificado con C.C. Nº **16.859.994** expedida en El Cerrito, Valle, para su

respectivo reintegro con respeto a las restricciones laborales obrantes a folio 49.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f112e0b151c51d78cdfa8569d0b674aa4f9ecf8e197dae6c5835740ced764046
Documento generado en 18/12/2020 09:54:16 a.m.